

INFORME FINAL MEDIDA N° 3 DE LA AGENDA NORMATIVA 2017

LUGAR DE DEPÓSITO DE LAS MERCANCÍAS ARRIBADAS AL PAÍS POR VÍA MARÍTIMA

INFORMACIÓN GENERAL DE LA MEDIDA

1. NOMBRE DE LA MEDIDA:

Lugar de depósito de las mercancías arribadas al país por vía marítima.

2. PROBLEMA QUE RESUELVE:

Según lo planteado por la Cámara Aduanera, proponentes de esta Medida, al solucionar los problemas que actualmente se presentan al momento de definir el lugar de depósito de las mercancías que arriban al país por vía marítima, son los siguientes:

- Reducción de costos logísticos que afectan a importadores.
- No alterar la trazabilidad documental y física de las mercancías
- Permitir que el consignatario final decida, conforme a la ley, el traslado de sus mercancías al recinto de depósito que estime más conveniente

3. OBJETIVO ESTRATEGICO AL CUAL SE RELACIONA

Esta Medida se relaciona con los siguientes objetivos estratégicos:

- Fomentar el cumplimiento de los operadores de comercio exterior, aplicando estrategias que faciliten el comercio lícito, el control y la fiscalización efectiva, por medio de una gestión de riesgo basada en inteligencia.
- Contar con un marco normativo armonizado con estándares internacionales de aplicación previsible y uniforme, a fin de facilitar el comercio exterior chileno.

4. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos que persigue esta medida son, establecer si la normativa aduanera relacionada con el lugar de depósito de las mercancías que arriban al país por vía marítima, puede ser perfeccionada de manera de contribuir a los objetivos planteados por el recurrente, esto es, reducir los costos logísticos que afectan a importadores, no alterar la trazabilidad documental y física de las mercancías y permitir que el consignatario final decida, conforme a la ley, la entrega de sus mercancías al recinto de depósito que estime más conveniente.

5. EQUIPO DE TRABAJO

- | | |
|------------------------|-------------------------------|
| 1. Susana Cruzat Olsen | Subdirección de Fiscalización |
| 2. Claudia Navarro | Subdirección Jurídica |
| 3. Fabiana Quezada | Subdirección de Informática |
| 4. Patricia Layera | Subdirección de Informática |
| 5. Paulina Frez | Subdirección de Informática |
| 6. Verónica Vidal | Subdirección Técnica |
| 7. Patricia Soto | Subdirección Técnica |



8. ENCARGADA DE LA MEDIDA

Patricia Soto Sepúlveda

9. PRODUCTOS ENTREGABLES

Informe de Análisis de la situación planteada.

Documentos Anexos: Proyecto de Resolución que modifica la Resolución N° 7591 de 2012 y Resolución N° 2098 de 2015.

10. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

Se adjunta el proyecto de Resolución que modifica las Resoluciones N° 7591 de 2012 y 2098 de 2015.



1. JUSTIFICACION DE LA MEDIDA

Esta Medida nace a requerimiento de la Cámara Aduanera de Chile, Asociación Gremial, quien en su planteamiento para el estudio de esta materia, señala que las normas aduaneras actualmente vigentes respecto al lugar de depósito de las mercancías arribadas al país por vía marítima, están “dando lugar a que algunos transportistas navieros que operan en el país estén decidiendo un almacén de depósito extraportuario y manifestando las cargas a su conveniencia o conforme a su exclusiva decisión cuando sus Conocimientos de Embarque que no señalan, expresamente, un recinto de depósito en el cual deban manifestarse, e incluso sin informarlo con debida oportunidad al consignatario final de las mercancías”.

Agrega que “La interpretación aislada que se está dando a esas instrucciones está generando perjuicios económicos al consignatario, y su desconocimiento del lugar de traslado que el naviero da a sus mercancías, implica en oportunidades la pérdida de coordinación con otros actuantes para atender las gestiones de su despacho”.

Asimismo, indican que el plazo que la resolución dispone en su N° 1.1, para que el consignatario final o su representante informe al emisor del B.L. la individualización del almacenista al cual el transportista deba entregar las mercancías, se estima excesivo y no es concordante con los actuales sistemas tecnológicos de tratamiento de la información, y están siendo utilizados por transportistas y sus representantes para aplicar nuevos cobros que antes no existían, bajo la fórmula de “servicios documentales”.

Se agrega que igualmente, la instrucción y plazo señalados están incidiendo en beneficio económico de los transportistas navieros, cuando se trata de cargas procedentes de puertos cercanos a los chilenos cuyo traslado se ejecuta en poco tiempo, como son Colombia, Brasil, Perú, al aplicar aquéllos mayores costos a los consignatarios que se ven forzados a solicitar cambio de almacén de depósito cuando el citado plazo ya ha transcurrido.

Propuesta de solución:

Como propuestas de solución a los problemas planteados, la Cámara Aduanera señala las siguientes:

1. Que se complemente el N° 1.1 de la Resolución N° 2098 de 2015, para hacerlo concordante con lo que prescribe el Código de Comercio en su artículo 983. A este fin, se sugiere el siguiente texto:

“1.1 El recinto de depósito aduanero en el cual se almacena la mercancía procedente del exterior será aquel que determine el consignatario o su representante, para lo cual deberá informar por escrito al emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías, a más tardar 96 horas corridas antes del arribo de la nave, información que también deberá ser entregada al emisor del BL master por parte de los transitarios. En caso que el conocimiento de embarque no individualice ningún almacén de depósito, el transportista deberá manifestar la mercancía correspondiente en el sitio de atraque de la nave, conforme a lo que dispone el artículo 983 del Código de Comercio.”.

2. Se solicita que para mercancías provenientes de puertos cercanos, como son los de Perú, Colombia, Brasil, se estudie una sustancial reducción del plazo que señala el N°1.1 de la resolución en comento.
3. Que el Servicio instruya formalmente que los transportistas navieros ni las agencias que los representan no pueden utilizar los plazos que Aduanas establece en su normativa, para aplicar cobros a los consignatarios finales de las mercancías.



2. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Las disposiciones aduaneras sobre el lugar de depósito de las mercancías cuando arriban al país por vía marítima, se pueden encontrar en Resoluciones y otros documentos emitidos por el Servicio de Aduanas, así como también en el artículo N° 983 del Código de Comercio.

Normativa aduanera vigente

1. **Oficio Circular N° 99 de 2010**, del Director Nacional de Aduanas a los Directores Regionales y Administradores de Aduana, que precisa instrucciones sobre recepción de mercancías ingresadas al país, amparado en el Ordinario N° 2679/2000 de la Subdirección Jurídica y donde se señala expresamente:

... se ha estimado conveniente precisar algunos alcances sobre esta materia, para lo cual se hace necesario referirse al artículo 983 del Código de Comercio que, en lo pertinente dispone: "las mercancías están bajo la custodia del transportador hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las siguientes formas: a) Poniéndolas en poder del consignatario, b) En los casos en que el consignatario no reciba las mercancías del transportador, poniéndolas a disposición del consignatario en conformidad con el contrato, las leyes o los usos del comercio de que se trate, aplicables en el puerto de descarga; o c) Poniéndolas en poder de una autoridad u otro tercero a quienes, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de entregarse las mercancías".

"Por lo tanto, sobre la base de la disposición legal antes referida, esta Dirección Nacional es de opinión que en aquellos casos en que el Conocimiento de Embarque señala con precisión el lugar de depósito autorizado, las mercancías deben descargarse en dicho lugar. Sin embargo, si el lugar de desembarque no está precisado en el documento de transporte, y hay más de un recinto de depósito, se estima que el transportador cumple con desembarcar la mercancía en el sitio de atraque de la nave".

2. **Resolución N° 7591 del 2 de octubre de 2012**, mediante la cual se establecieron las instrucciones para la tramitación del manifiesto marítimo electrónico de ingreso.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 de esta Resolución, el manifiesto de carga para cada Almacenista considerará los mensajes de los conocimientos de embarque manifestados a su cargo. Para los efectos anteriores, el consignatario de la carga podrá informar por escrito al emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías, a más tardar 96 horas corridas antes del arribo de la nave, información que también deberá ser entregada al emisor del BL master por parte de los transitarios. A falta de esta información el transportista señalará el Almacenista donde se depositará la carga, que deberá corresponder al almacenista del sitio de atraque de la nave. Una vez recibida la carga por el almacenista, el consignatario podrá solicitar su traslado a otro almacén.

En su oportunidad, esta instrucción era coincidente con las impartidas mediante el Oficio Circular N° 99 de 2010 antes señalado.

Mediante la Resolución N° 59 del 3 de enero de 2014, se eliminó la frase *"que deberá corresponder al almacenista del sitio de atraque de la nave"*, quedando por tanto libre el lugar de depósito a decisión de la compañía transportista, cuando se da el supuesto que el consignatario de las mercancías no le ha comunicado dentro del plazo establecido, el almacén donde deberá depositarse las mercancías. Lo anterior, en virtud de las observaciones de la Cámara Marítima de Chile, en las que planteaban que *"a falta de una indicación por parte del consignatario de manifestar su carga a un determinado almacenista, el naviero puede elegir el almacenista según los acuerdos comerciales que tenga con ellos, y no necesariamente ese acuerdo es con el terminal donde está atracada la*



nave". (Correo electrónico de Carlos Rivera Heavy a la Sub. Técnica Alejandra Arriaza L., de fecha 04.04.2013).

Respecto al plazo que tiene el consignatario para indicarle al transportista el almacén donde deberán depositar sus mercancías, éste fue modificado mediante la Resolución N° 4558 del 30 de julio de 2015, mediante la cual se estableció que esta comunicación se debería efectuar dentro de las 144 horas previas al arribo estimado de la nave, (6 días previos) modificando en lo pertinente la Resolución N° 5791 de 2012, modificación que se explica por el aumento en los plazos para la transmisión de los mensajes electrónicos de los B/L desde 48 a 96 horas previas al arribo estimado de la nave, que esta misma Resolución estableció.

Conforme a lo anterior, actualmente la versión actualizada de la Resolución N° 7591 de 2012, numeral 11.2, establece que *"El manifiesto de carga para cada Almacenista considerará los mensajes de los conocimientos de embarque manifestados a su cargo. Para los efectos anteriores, el consignatario de la carga podrá informar por escrito al emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías, a más tardar 144 horas corridas antes del arribo estimado de la nave, información que también deberá ser entregada al emisor del BL master por parte de los transitarios. A falta de esta información el transportista señalará el Almacenista donde se depositará la carga. Una vez recibida por el almacenista, el consignatario podrá solicitar su traslado a otro almacén"*.

3. **Resolución N°2098 de 10.04.2015, Cargas Limpias** (publicada en Diario Oficial de 17.04.2015), mediante la cual la Dirección Nacional de Aduanas estableció un procedimiento para el retiro de cargas procedentes del extranjero, manifestadas a un determinado recinto de depósito aduanero.

El numeral 1.1 de esta Resolución se refiere a la selección del recinto de depósito aduanero donde se manifestará la carga una vez llegada a territorio nacional, en el que se señala expresamente *"El recinto de depósito aduanero en el cual se almacene la mercancía procedente del exterior será aquel de determine el consignatario o su representante, para lo cual deberá informar por escrito o mediante correo electrónico al emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías, a más tardar 96 horas corridas antes del arribo de la nave. A falta de esta información el transportista señalará el Almacenista donde se depositará la carga"*. Este párrafo fue copiado casi en forma textual del numeral 11.2 de la Resolución N° 7591 de 2012.

Si bien en su fecha de publicación esta disposición era coincidente con la instrucción que se establecía en la Resolución N° 7591 de 2012, la Resolución N° 2098 no fue actualizada conforme a la modificación de la 7591, quedando por tanto discordante entre ambas resoluciones, el plazo para informar el almacenista al que se debe entregar la carga.

Código de Comercio:

El artículo 983 del Código de Comercio al regular la responsabilidad del transportador, señala expresamente el período dentro del cual las mercancías se encuentran bajo su custodia, cuyo término se produce en el momento que son entregadas, señalando específicamente en su letra c), que ello tiene lugar al ponerlas en poder de una autoridad (Aduana) u otro tercero (Almacenista) a quienes, según las leyes o reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de entregarse las mercancías, disposición que resulta aplicable a nuestro sistema, en concordancia con las obligaciones que existen en materia aduanera respecto de la presentación y entrega de las mercancías, pues éstas deben ser presentadas a la Aduana y permanecen bajo su potestad hasta el momento del retiro.

El sitio de atraque, por su parte, no implica más que el lugar donde se ubica físicamente la nave al llegar al puerto, pero no es el tercero a que se refiere el mencionado artículo 983.



Pretender que el transportista - en ausencia del consignatario - deba manifestar la mercancía en el sitio de atraque no se considera apropiado, pues, si bien existen normas contenidas en la Ordenanza de Aduanas que regulan la presentación y entrega de las mercancías, que en caso alguno obligarían a lo antes indicado, lo cierto es que en este caso también confluyen normas de Derecho Privado, a saber, aquellas que regulan el contrato de transporte marítimo, cuestión que en definitiva implicaría coartar la libertad de las partes contratantes, sin que el Servicio de Aduanas sea competente para establecer dichas limitaciones.

3. CONSIDERACIONES A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA CÁMARA ADUANERA

Respecto a los planteamientos de la Cámara Aduanera, el equipo de trabajo de esta Medida se permite señalar lo siguiente:

- Tal como se indica en los dos primeros párrafos de la petición de la Cámara Aduanera, efectivamente las disposiciones de las Resoluciones del Servicio de Aduanas dejan en la Compañía Naviera la decisión del lugar de almacenamiento de la carga, en caso que el consignatario de las mercancías no le hubiere informado por escrito su voluntad a la Compañía transportista, dentro del plazo que se establece en la Resolución N° 7591 de 2012.

Lo anterior no se trata de un "interpretación aislada" que se esté dando a estas instrucciones como argumenta la Cámara Aduanera, sino que, como se ha señalado anteriormente, corresponden a normas debidamente establecidas por el Servicio de Aduanas en las resoluciones respectivas.

- En cuanto al plazo para que el consignatario final o su representante informe al emisor del B.L. la individualización del almacenista al cual el transportista deba entregar las mercancías, que según estimaciones de la Cámara Aduanera resulta excesivo y no es concordante con los actuales sistemas tecnológicos de tratamiento de la información, se puede informar que si bien en términos generales seis días parecen demasiado, es necesario tener presente que los mensajes de los B/L deben ser transmitidos a la Aduana, con dicha información ya consignada, cuatro días antes del arribo estimado, contando solamente con dos días (corridos) para organizar la información.

Respecto a las cargas procedentes de los puertos cercanos a los chilenos cuyo traslado se ejecuta en menor tiempo, como son Panamá, Colombia, Ecuador y Perú, y próximamente Brasil¹, en que se exige que se informe el Almacenista con seis días de anticipación, aun cuando ellas tienen un plazo mucho menor para transmitir los mensajes, se considera razonable la petición de la Cámara Aduanera y por tanto se sugiere modificar el plazo para que se entregue esta información, de manera que siempre las compañías navieras cuenten con 48 horas corridas además del plazo de presentación de los mensajes de B/L. De esta forma, para las cargas embarcadas en los puertos antes señalados el plazo para indicar el almacenista correspondería a 96 horas previas al arribo estimado (48 horas previas al arribo estimado + 48 horas para organizar la información), como se exigía antes de la modificación al plazo de presentación de los mensajes de los conocimientos de embarque, implementado por la Resolución N° 4558 del 30 de julio de 2015².

¹ Actualmente está para la firma del Director Nacional una Resolución que disminuye a 48 horas previas al arribo estimado de la nave el plazo para la transmisión de los mensajes de los conocimientos de embarque de cargas procedentes de Brasil.

² Con respecto a las cargas que proceden de Callao, Ilo o Matarani, cuando su puerto de desembarque sea Arica, Iquique o Antofagasta, cuyo plazo de presentación es de 24 horas en el caso de Callao y de 10 horas tratándose de Ilo o Matarani, el equipo de trabajo sugiere que este plazo de 96 horas también se aplique a dichas cargas, con el objeto de mantener cierta uniformidad en la norma y no establecer tantos plazos distintos que posteriormente dificultan su aplicación y control.



- En cuanto a la desinformación de los consignatarios del derecho que tienen para señalar el Almacenista, se considera que esta información debería ser entregada por el despachador de aduana que interviene en la operación. Al respecto, es necesario tener presente que de las 469.885 declaraciones de importación tramitadas por vía marítima durante el año 2016, sobre el 87,7% correspondieron a trámite anticipado, con lo que se puede suponer que los despachadores cuentan con la información oportuna como para señalar a su mandante que notifique esta designación a las compañías navieras³. Por otra parte, de acuerdo a información entregada por la misma Cámara Aduanera, en términos generales los despachadores de aduana cuentan con la información del despacho al menos con 30 días previos a la llegada de la mercancía. Por su parte, la ANAGENA indica que ellos reciben los documentos del despacho con 7 días anticipación a la llegada de las mercancías, para mercancías que proceden de Asia, Europa y otros lugares lejanos y de tres días, para las que proceden de países más cercanos a nuestro país, como son los de América Central y América del Sur.
- Respecto a la propuesta de solución planteada por la Cámara Aduanera de que el Servicio de Aduanas instruya formalmente que ni los transportistas navieros ni las agencias que los representan pueden utilizar los plazos que Aduanas establece en su normativa, para aplicar cobros a los consignatarios finales de las mercancías, se considera que esta instrucción no es un tema que pueda ser abordado por el Servicio, dado que entendemos que se trata de relaciones comerciales entre particulares.

4. OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON ESTA MEDIDA

Instrucciones específicas para el cambio de Almacén en el Sistema Manifiesto Marítimo

Tal como se indicara anteriormente, el campo Almacenista en un mensaje de B/L de ingreso es un dato obligatorio.

Conforme a la normativa actual, el Almacenista debe ser determinado por el consignatario de la carga o su representante, para cuyos efectos debe informar por escrito, al emisor del mensaje del conocimiento de embarque, el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías a más tardar, 144 horas corridas previas al arribo estimado de la nave. En caso que en el plazo señalado, el transportista y emisor del mensaje no cuente con esta información, será el transportista quien determine el Almacenista.

La modificación (antes de la conformación del manifiesto) al campo Almacenista en el mensaje de un B/L, sólo se puede realizar dentro del plazo de 48 horas corridas previas al arribo estimado de la nave. En caso que se envíe una modificación a este campo después del plazo señalado, el mensaje de modificación es rechazado por el sistema computacional, manteniendo por tanto el Almacenista inicialmente informado.

La modificación o aclaración a un campo del mensaje del B/L, cualquiera que este sea, debe ser efectuada por el emisor del mismo.

Normativamente hablando, el procedimiento para realizar una aclaración al campo Almacenista en el mensaje de un B/L, considera la intervención de un funcionario de Aduana para otorgar la autorización correspondiente en el Sistema, es decir, no se trata de un campo que pueda ser aclarado en forma automática.



³ Según información entregada por la Subdirección de Informática, las DIN de importación anticipadas por vía marítima durante el año 2016 alcanzaron a 412.140 documentos en tanto que las normales fueron 57.745.

En todo caso, de acuerdo a las instrucciones de la Resolución N° 7591 de 2012, estas aclaraciones solamente proceden cuando por error, se hubieren entregado las mercancías a un Almacenista distinto al señalado en el mensaje del B/L, en cuyo caso los emisores de los mensajes de los B/L afectados deben corregir la información e indicar en el mensaje de aclaración del BL, el código de observación 02. Tal como se indicó anteriormente, estos casos deben ser autorizados por un funcionario de Aduana para comprobar que efectivamente se trate de esta situación.

En el resto de los casos, no procede la aclaración del mensaje del B/L, y consecuentemente del manifiesto, puesto que la carga ya fue recibida por el Almacenista indicado en el mensaje, y solamente se debería autorizar su traslado a otro Almacén -de la misma jurisdicción de la Aduana- a través de una Providencia emitida por el Director Regional o Administrador de la Aduana o en quién éste haya delegado esta función.

En la práctica, la Aduana de San Antonio indica que las compañías navieras entregan a sus clientes una *Fecha de Cierre* (cut off) para informar el almacenista que recibirá la mercancía y que deben indicar en el BL y en el manifiesto. Cuando esa información no llega en el tiempo establecido, la naviera indica cual será el almacenista tal como lo indican las Resoluciones N° 7591 de 2012 y N° 2098 de 2015. Llegada la nave y conformado el manifiesto, comienza la descarga y la disposición de la carga para la secuencia de retiro, directo e indirecto, lapso de tiempo que tiene una duración de 24 a 48 horas aproximadamente, y como aún no ha sido recibida por un almacén por tratarse aun de movimiento portuario, se presenta la aclaración al BL sólo con el respaldo de que se ha hecho el canje del BL, antecedente con que la Aduana supone que el cliente/dueño de la mercancía está en conocimiento de dicho cambio.

La Aduana de San Antonio justifica las solicitudes de traslado de Almacén aun cuando el manifiesto ya esté conformado, debido a los altos costos que significa para los importadores el traslado de las cargas hasta un extraportuario, en lugar de que quede en la zona primaria y pueda acceder a retiro directo. Por este motivo la mayoría de las Solicitudes de Aclaración del campo Almacenista son aprobadas.

La Aduana de Valparaíso por su parte, indica que en el caso de ellos sucede algo similar a lo de San Antonio. No obstante, para la aclaración al campo Almacenista del BL o del manifiesto, solicitan la presentación por escrito de la voluntad del dueño de la carga del cambio de almacenista, firmada por éste. Sólo con la verificación de esos antecedentes (en ocasiones revisan la autenticidad de dicha carta) autorizan el cambio de almacenista.

Ambas Aduanas utilizan el sistema SIDEMAR revisando las aclaraciones presentadas y aprobándolas o rechazándolas por sistema.

Ambas Aduanas tienen conocimiento de que los emisores de los BL cobran por hacer el trámite de modificación o aclaración del campo almacenista, incluso con tarifas diferenciadas si es antes o después de la conformación del manifiesto y de las quejas de algunos afectados. Pero concuerdan en que el plazo que actualmente estipula la norma para entregar la información por parte del cliente o su representante al emisor del BL, es suficiente y que puede haber un tema de gestión del representante o de desinformación del cliente dueño de la mercancía.

Estadísticas

Conforme a las estadísticas del año 2016, a nivel país, en total se recibieron 4.133 aclaraciones al campo Almacenista en los B/L de Ingreso, sobre un total de 808.140 mensajes de B/L presentados, lo que representa un porcentaje de un 0,5%.

De éstas, 2.906 fueron presentadas en la Aduana de San Antonio, representando el 70% sobre el total de aclaraciones a dicho campo a nivel país; 948 en la Aduana de Valparaíso, representando un 23%; 188 en la Aduana de Iquique con el 4,5% y 35 en la Aduana de



Antofagasta, representando apenas un 0,8%. Las aclaraciones a este campo en las otras Aduanas del país fueron 56 mensajes, alcanzando solo a un 1,35%.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La designación del Almacenista donde se debe depositar la carga de ingreso que arriba al país por vía marítima, debe ser realizada por el consignatario de las mercancías o por su representante. Para estos efectos, debe comunicar al transportista, en un plazo máximo de seis días previos al arribo estimado de la nave, el lugar donde deberán depositarse las mercancías.
2. Si el Almacenista no ha sido informado por el consignatario de las mercancías al transportista dentro del plazo antes señalado, y hay más de un recinto de depósito, en la normativa aduanera se establece que es el transportista quien designa el lugar de depósito de las mercancías.
3. Establecer nuevamente la obligación que, en los casos en que sea el transportista quien designe el almacenista donde se depositarán las mercancías, éste corresponda al almacenista del sitio de atraque de la nave, implicaría coartar la libertad de las partes contratantes, sin que el Servicio de Aduanas tenga la competencia para establecer dichas limitaciones. En este caso también confluyen normas de Derecho Privado, a saber, aquellas que regulan el contrato de transporte marítimo.
4. El plazo de seis días o 144 horas previas al arribo estimado de la nave, establecido por la normativa aduanera para la entrega de la información por parte del consignatario al transportista, sobre el almacenista donde deberán depositarse las mercancías, se considera válido y necesario para el adecuado manejo de la información por parte de las compañías transportistas y de la correspondiente actividad logística en el puerto.

No obstante lo anterior, para el caso de los puertos cercanos en que la transmisión de los mensajes de los conocimientos de embarque se debe efectuar 48 horas previas al arribo estimado de la nave, se sugiere que se modifique este plazo, y tal como lo plantea la Cámara Aduanera, que éste corresponda solo a 96 horas previas al arribo estimado, con lo que las compañías transportista tendrían también un plazo de 48 horas previas a la transmisión de los mensajes a la Aduana, para el tratamiento de la información y de la operación.

Se Adjunta como Anexo 1 de este Informe el proyecto de Resolución que modifica la Resolución N° 7591 de 2012 y N° 2098 de 2015 haciendo esta distinción en el plazo en comento, la que debería ser incluida en Publicación Anticipada para las observaciones de los usuarios.

Se hace presente que esta opción fue conversada en reunión con la Cámara Marítima de Chile quienes plantearon su conformidad con esta propuesta. En el caso de ASONAVE, se les informó respecto a esta modificación mediante correo electrónico, pero en este caso, no estuvieron de acuerdo y plantearon sus objeciones debido a la reducción en el tiempo para el tratamiento de la información, objeción planteada especialmente por las navieras que mueven importantes cantidades de carga, como Maersk -Chile.

5. Se debe solicitar a los Agentes de Aduanas su colaboración para que informen a los importadores sobre el derecho que tienen de designar el Almacenista al que el transportista debe entregar las mercancías y la importancia que esta notificación sea hecha oportunamente, dentro del plazo de 144 o 96 horas corridas previas al arribo estimado de la nave, según corresponda, estipulado en la normativa aduanera, Resoluciones N° 7591 de 2012 y 2098 de 2015.



Como se comentaba en el punto 3 de este Informe, son los despachadores de Aduana los más indicados para entregar esta información a los afectados, pues son ellos quienes se comunican directamente con los importadores; tienen conocimiento de este derecho y en definitiva, son quienes tramitan el despacho aduanero.

Con esta información oportunamente notificada al transportista, se consiguen los objetivos que la propia Cámara Aduanera ha planteado, esto es, la reducción en los costos logísticos de las importaciones, mantener la trazabilidad documental y física de las mercancías y permitir que el consignatario final decida, conforme a la ley, el recinto de depósito que estime más conveniente donde sean almacenadas sus mercancías.

6. El procedimiento para la aclaración al campo Almacenista, una vez que se ha conformado el Manifiesto, debe ser uniforme en las distintas Aduanas del país. Al respecto se sugiere que se siga el procedimiento empleado en la Aduana de Valparaíso, en el que se exige que para la aclaración de dicho campo, se cuente con una autorización escrita del consignatario de las mercancías. Como en todos los casos en que se solicite aclarar este campo, es decir, una vez conformado el manifiesto, ésta debe ser aprobada por un funcionario de la Aduana quien debería constatar que se cuente con dicha autorización, se estaría eliminando uno de los problemas que se presentan actualmente y que fue informado por la Cámara Aduanera, cual es, el “desconocimiento del lugar de traslado que el naviero da a sus mercancías, implica en oportunidades la pérdida de coordinación con otros actuantes para atender las gestiones de su despacho”.

Por otra parte, respecto a este mismo tema, se sugiere realizar una revisión de la normativa actual sobre el cambio de Almacén una vez que el manifiesto ya ha sido conformado, que contemple el período que media entre la descarga de las mercancías y su entrega a los Almacenistas. Además se debe revisar el documento a través del cual se debe realizar esta operación y su notificación a los distintos actores que forman parte de este proceso, con el objeto de establecer la necesidad de hacer correcciones y/o complementar las instrucciones que se han dictado al respecto, según sea necesario.



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTOS: La Resolución N° 7591 del 2 de octubre de 2012, mediante la cual se aprobaron las “Normas sobre la Presentación Electrónica del Manifiesto de Carga por Vía Marítima”.

La Resolución N° 4558 del 30 de julio de 2015, mediante la cual se introducen modificaciones a la Resolución N° 7591/2012.

La Resolución N° 2098 del 10 de abril de 2015, mediante el cual se establece el procedimiento administrativo para el retiro de las cargas manifestadas a un Recinto de Depósito Aduanero.

La Medida N° 3 de la Agenda Normativa de 2017, *Lugar de depósito de las mercancías arribadas al país por vía marítima.*

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la Agenda Normativa 2017, se presentó una propuesta tendiente a analizar el lugar de depósito de las mercancías que arriban al país por vía marítima.

Que una de las propuestas que se solicitó revisar en esta medida, es la disminución del plazo que establece la normativa aduanera para que el consignatario de las mercancías amparadas por un conocimiento de embarque notifique a la compañía transportista el Almacenista al que deben entregar las mercancías, cuando provienen de puertos cercanos como son los de Panamá, Colombia, Ecuador, Brasil y Perú.

Que, efectivamente, en la Resolución N° 7591 de 2012, numeral 11.2 se establece en forma general, sin distinguir el puerto de embarque, que el consignatario de la carga podrá informar por escrito al emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías, a más tardar 144 horas corridas previas al arribo estimado de la nave, información que también deberá ser entregada al emisor del BL master por parte de los transitarios. A falta de esta información es el transportista quien determina el Almacenista donde se depositará la carga.

Que, si bien el plazo de 144 horas para efectuar esta notificación es justificada cuando se trata de cargas cuyos mensajes de BL deben ser informados al sistema manifiesto a más tardar 96 horas previas al arribo estimado de la nave, dejando un margen de 48 horas para el tratamiento de la información y la preparación logística de la carga, se ha estimado procedente disminuir el plazo para que se informe al transportista y emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacén, respecto de aquellas cargas que tienen un plazo menor para la transmisión de la información al sistema manifiestos, como son los puertos de Panamá, Colombia, Ecuador, Brasil y Perú.

Que por otra parte, se hace necesario modificar el numeral 1.1 de la Resolución N° 2098 de 2015, referido a la selección del recinto de depósito aduanero donde se manifestará la carga una vez llegada a territorio nacional, puesto que, si bien es coincidente con lo que se señala en la Resolución N° 7591 de 2012, debe ser actualizado respecto al plazo en el cual el consignatario de las mercancías debe informar el Almacenista al que el transportista debe entregar la carga, de manera de hacerlo coincidente con lo establecido mediante la Resolución N° 4558 del 30 de julio de 2015, que introdujo modificaciones a la

Resolución N° 7591/2012, ampliando dicho plazo de 96 a 144 horas previas al arribo estimado de las naves, y

TENIENDO PRESENTE: Las normas citadas, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República sobre exención de trámite de toma de razón y las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **Agréguese al primer párrafo del numeral 11.2 de la Resolución N° 7591** del 2 de octubre de 2012 la siguiente frase:

“No obstante lo anterior, tratándose de cargas procedentes de los puertos de Panamá, Colombia, Ecuador, Brasil y Perú, el plazo para señalar el Almacenista corresponderá a 96 horas previas al arribo estimado de la nave”.

2. **Sustitúyase el numeral 1.1 de la Resolución N° 2098** del 10 de abril de 2015, por el siguiente:

1.1 El recinto de depósito aduanero en el cual se almacene la mercancía procedente del exterior será aquel de determine el consignatario o su representante, para lo cual deberá informar por escrito o mediante correo electrónico al emisor del mensaje del conocimiento de embarque el Almacenista al que se deberán entregar las mercancías, a más tardar 144 horas corridas antes del arribo estimado de la nave, plazo que, tratándose de los puertos de Panamá, Colombia, Ecuador, Brasil y Perú, corresponderá a 96 horas previas a dicho evento. A falta de esta información el transportista señalará el Almacenista donde se depositará la carga”.

3. Estas instrucciones entrarán en vigencia para naves cuyo arribo estimado esté programado a partir del día 17 de julio de 2017.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO